

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0147

Demandante: LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*a) Deberá completar los fundamentos fácticos de la demanda con el señalamiento del **daño cierto** que, según su dicho, le fue provocado a la víctima, y la **fecha** de su causación. En particular especificará el día en que el demandante fue expuesto a la onda explosiva a la cual se alude en el hecho N° 3 del libelo y aclarará si es ese el hecho dañoso que motiva la demanda.*

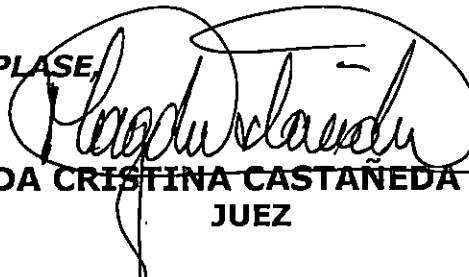
b) Indicará la fecha o época en que se causaron las afecciones morales y fisiológicas referidas en el petitum.

Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados, clasificados y numerados**.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 12 8 AGO 2014 a las 8:00 a.m. *ccj*

[Signature]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00251

Demandante: VÍCTOR DANILO MURILLO BRAVO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

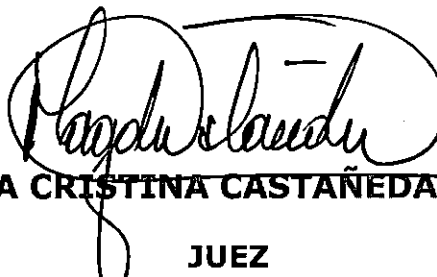
En escrito del 1º de abril de 2014, el señor VÍCTOR DANILO MURILLO BRAVO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

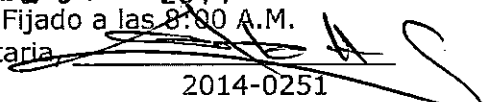
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado al Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano VÍCTOR DANILO MURILLO BRAVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano VÍCTOR DANILO MURILLO BRAVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha <u>12 8 AGO 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: Reparación Directa No. 2014-0260

Demandante: JAIRO ALBERTO NÚÑEZ

Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 2 de abril de 2014, el señor JAIRO ALBERTO NÚÑEZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa los presuntos daños que, indica, se le han irrogado a raíz de la instalación de una torre de transmisión en inmediaciones de un predio de su propiedad, y de una acción judicial de constitución de servidumbre que, para dicho efecto, había promovido la citada entidad contra el aquí demandante.

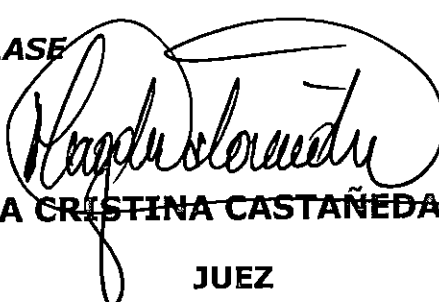
El libelo así presentado reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano JAIRO ALBERTO NÚÑEZ, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JAIRO ALBERTO NÚÑEZ contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Gerente de la EMPRESA DE

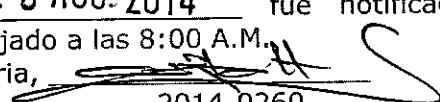
ENERGÍA DE BOGOTÁ. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor JORGE PUPO GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No <u>003</u>	de fecha
<u>12 8 AGO. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
2014-0260	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00366

Demandante: JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 23 de mayo de 2014, los ciudadanos JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO y GLORIA CARMENZA ZAMBRANO, en nombre propio y en el de los menores DANIEL SANTIAGO ZAMBRANO RAMÍREZ, MARÍA PAULA, DIEGO EMANUEL y LORENA FERRUCHO ZAMBRANO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a raíz de las lesiones sufridas por el señor JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El proceso fue asignado a este Despacho por reparto de distribución de fecha 17 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

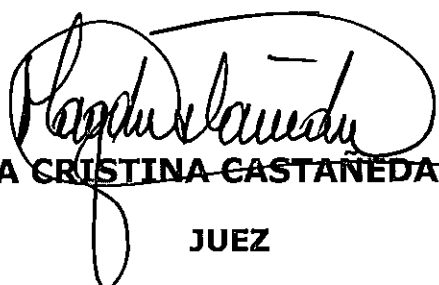
1. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

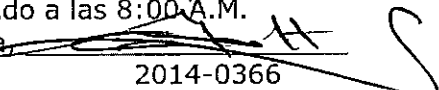
2. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los ciudadanos JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO y GLORIA CARMENZA ZAMBRANO, en nombre propio y en el de los menores DANIEL SANTIAGO ZAMBRANO RAMÍREZ, MARÍA PAULA, DIEGO EMANUEL y LORENA FERRUCHO ZAMBRANO; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

3. NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No <u>009</u> de fecha <u>28 AGO 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria  2014-0366
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00340

Demandante: LUIS EDUARDO GUALTEROS CASTRO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

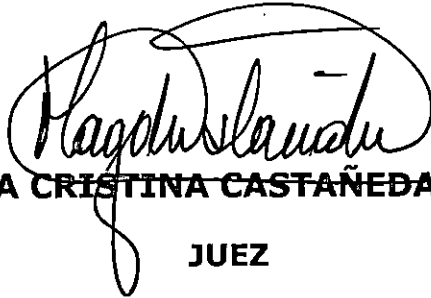
En escrito del 16 de mayo de 2014, los ciudadanos LUIS EDUARDO GUALTEROS CASTRO, GREIDY y YAMILE GUALTEROS CASTRO; LUIS ALFONSO GUALTEROS y ADELA CASTRO ORDÓÑEZ, estos últimos en nombre propio y en el del menor DIEGO ALEXIS GUALTEROS CASTRO; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, les fue irrogado a raíz de las lesiones sufridas por el señor LUIS EDUARDO GUALTEROS CASTRO, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

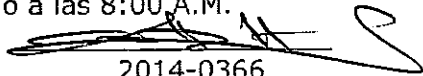
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho por reparto de redistribución de fecha 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano LUIS EDUARDO GUALTEROS CASTRO y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los ciudadanos LUIS EDUARDO GUALTEROS CASTRO, GREIDY y YAMILE GUALTEROS CASTRO; LUIS ALFONSO GUALTEROS y ADELA CASTRO ORDÓÑEZ, en nombre propio y en el del menor DIEGO ALEXIS GUALTEROS CASTRO; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>009</u>	de fecha
28 AGO. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0366	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0267

Demandante: WISTONG VALENCIA ALBARADO y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado por reparto de redistribución de fecha 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los señores WISTONG VALENCIA CASTRO, MABEL ALBARADO LUANGO, MARLON ALEXIS y MACKORNY VALENCIA TABAREZ, GERMÁN VALENCIA MOSQUERA, MARY LUZ SÁNCHEZ y WINSTONG VALENCIA ALVARADO –éste último en nombre propio y en el del su hijo JUAN DIEGO VALENCIA SÁNCHEZ-; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

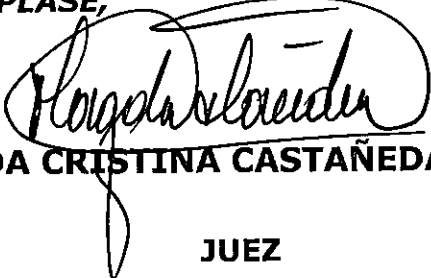
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *aportando constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, por parte de la demandante MARY LUZ SÁNCHEZ.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 161 – numeral 1º del C.P.A.C.A.

La orden que aquí se imparte deberá ser cumplida por la parte actora, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda**, en los términos del artículo 170 CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

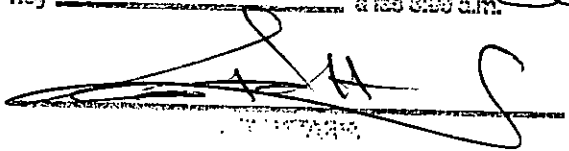
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUEGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO a los parais la providencia
anterior hoy 12 8 AGO. 2014 a las 3:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0355

Demandante: JHON JAIRO MINA DÍAZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el ciudadano JHON JAIRO MINA DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane, aportando el documento idóneo que **acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad** previsto en la Ley 640 de 2001 y consistente en el trámite de conciliación prejudicial.

Lo anterior, igualmente en los términos del artículo 161 – numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, **so pena del rechazo de la demanda** (Artículo 170 CPACA).

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12.8.AGO.2014</u> a las 4:00 am. 		
 DESA.		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0276

Demandante: JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos JHON JAIRO VILLOTA SÁNCHEZ, NORALBA MORALES MENESES, JHON JALEX VILLOTA MORALES, MARCELINO y RAMIRO VILLOTA SÁNCHEZ y JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO –ésta última en nombre propio y en el de su hijo ANDERSON MAXIMILIANO VILLOTA HERNÁNDEZ-; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane, aportando los **registros civiles** idóneos que acrediten la calidad y el parentesco que se aduce entre los demandantes JHON JALEX VILLOTA MORALES, MARCELINO y RAMIRO VILLOTA SÁNCHEZ, y la víctima de los hechos señalados en el libelo.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 – numeral 5 y 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONSECIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia
anterior hoy 12.8.AGO.2014 a las 8:00 a.m. 007


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0407

Demandante: ALONSO RAFAEL OCAMPO

Demandado: IDEAM

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del litigio de la referencia, iniciado por el señor ALONSO RAFAEL OCAMPO contra el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM. Actuación que fue repartida a este Juzgado en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) Indicará el buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la entidad demandada IDEAM, a fin de surtir la notificación a la cual se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.*
- b) Aclarará las pretensiones, indicando cuál es la decisión que el juez debe adoptar respecto de los actos mencionados en la "declaración primera" del libelo.*
- c) Deberá completar los hechos de la demanda con el señalamiento específico, determinado, claro y preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la expedición del acto administrativo reprochado en el medio de control.*
- d) Deberá enunciar en forma ordenada y clara las normas violadas y el concepto de la violación, separándolas de aquellos postulados que sirven de basamento procesal a la demanda.*
- e) El señalamiento de los hechos de la demanda deberá ser susceptible de confrontación con las normas que se aducen como violadas y el concepto*

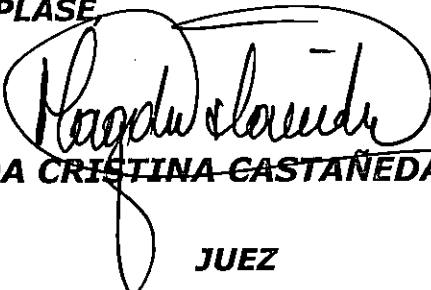
de la violación. Debe diferenciarse entre el hecho –que corresponde al capítulo de los fundamentos fácticos de la demanda-, y el reproche que se formula sobre él –que corresponde a las normas violadas y el concepto de la violación-; pero ello implica necesariamente que la enunciación del ordenamiento infringido y la razón de la infracción, se desprenda de los hechos previamente señalados en la demanda.

Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga (Artículo 170 CPACA).

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>003</u> de fecha <u>28 AGO 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>[Signature]</u> 2014-0407
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0320

Demandante: JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 7 de mayo de 2014, el señor JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

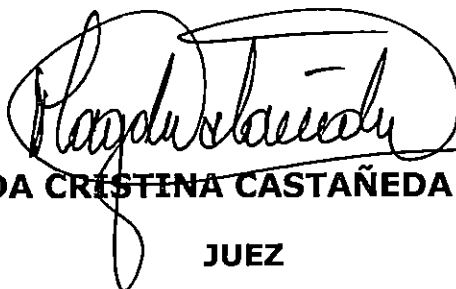
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

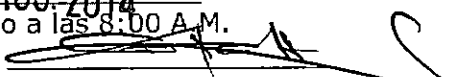
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce a la doctora MAIRA SOFÍA FUENTES MÁRQUEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha <u>12 8 AGO 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0320
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0400

Demandante: EDINSON RAMÍREZ GUALTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 10 de junio de 2014, el señor EDINSON RAMÍREZ GUALTERO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

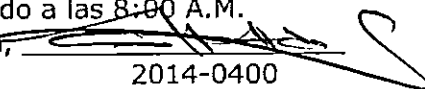
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014 e instaurado por el ciudadano EDINSON RAMÍREZ GUALTEROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano EDINSON RAMÍREZ GUALTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.
7. Se reconoce al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>007</u> de fecha 28 AGO 2014 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0400
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00385

Demandante: OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 30 de mayo de 2014, el señor OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

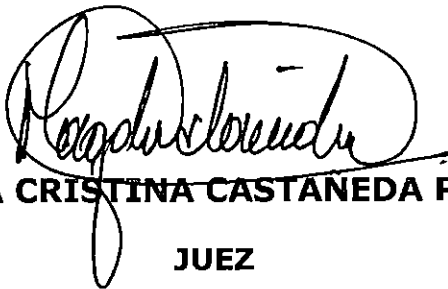
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

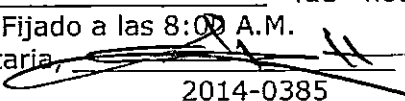
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el ciudadano OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano OCTAVIO JOSÉ LÓPEZ PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>2014-0385</u>	de fecha <u>28 AGO. 2014</u>
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0385

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0408

Demandante: JHON MICHAEL CÁRDENAS SILVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 12 de junio de 2014, el señor JHON MICHAEL CÁRDENAS SILVA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

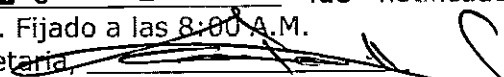
- 1. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014, e instaurado por el señor JHON MICHAEL CÁRDENAS SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano JHON MICHAEL CÁRDENAS SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor HORACIO PERDOMO PARADA como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha
12 8 AGO. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0408	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0355

Demandante: LUZ SALECIA ESTACIO PONCE y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la señora LUZ SALECIA ESTACIO PONCE, en nombre propio y en el de su hijo RUBÉN DARÍO GARCÍA ESTACIO; contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

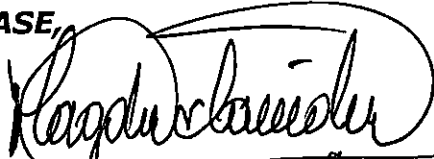
- a) Deberá replantear, aclarar y sintetizar las pretensiones de la demanda, de modo que se pueda identificar **el daño antijurídico y la falla del servicio** que se le atribuye al EJÉRCITO NACIONAL, y que según el libelista, ameritan la indemnización reclamada por la vía judicial. Absténgase la parte demandante, de plantear hechos en el capítulo de pretensiones de la demanda, y procure limitar el petitum a lo que corresponda al daño concreto y al fundamento de la responsabilidad que le endilga al ente demandado.*
- b) Deberá completar los fundamentos fácticos de la demanda con el señalamiento del **daño cierto** que, según su dicho, le fue provocado a la víctima, **la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció dicho daño**, y las razones fácticas por las cuales le imputa el hecho dañoso a la entidad demandada. Evite el libelista, enlistar elementos probatorios en el acápite de los hechos de la demanda; y describa en forma clara, precisa y sucinta, los eventos que dan sustento a las pretensiones de la demanda, planteadas como se ordena en el literal anterior.*

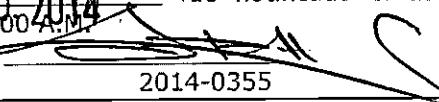
Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), las pretensiones de la demanda deben formularse y expresarse **con precisión** y claridad; y los hechos y omisiones que sirven de fundamento al petitum, deben estar **debidamente determinados, clasificados** y numerados.

Las órdenes que aquí se imparten deberán ser cumplidas por la parte demandante, en el plazo que se le otorga, en los términos del artículo 170 del CPACA.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por, anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha
12 8 AGO 2014	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0355	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial No. 2014-0093

Convocante: SALUD TOTAL S.A. EPS

Convocado: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como las entidades administradoras del FOSYGA, para que pagaran a la convocante *"los recobros por concepto de CTC y fallos de tutela PRESENTADOS EN TIEMPO y que injustificadamente fueron rechazados por la causal de extemporáneos, cuando a la luz de la Sentencia C-510/04, fueron radicados en el término legal..."* (Fl 2).

2. La parte convocante argumenta que en su momento asumió obligaciones propias del Estado, al brindar a los usuarios algunos servicios no cubiertos en el Plan de Obligatorio de Salud POS, pero cuya prestación le fue exigida por el Comité Técnico Científico o por varios jueces de tutela; que realizó los recobros de dichos servicios ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FOSYGA, pero que tales entidades rechazaron sus solicitudes por haber sido presentadas de manera extemporánea; y que si bien algunas cuentas podían ser consideradas como extemporáneas, lo cierto es que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-510 de 2004 que en tales eventos

las EPS no perdían el derecho a recibir el pago respectivo, de suerte que podían reclamarlo por la vía judicial.

3. Aduce la interesada que las solicitudes objetadas por el Ministerio y el FOSYGA, completan un valor total de \$923'094.202.

4. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, por reparto de redistribución de fecha 22 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales **en materia de lo contencioso administrativo**, se remitirán (...) al juez o corporación **que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

Del tenor literal de esta norma, se colige que la competencia del juez administrativo para aprobar o improbar una conciliación prejudicial, surge en esencia por dos factores que deben concurrir en el caso concreto, a saber, que el objeto conciliado sea materia de lo contencioso administrativo, y que la ley procesal haya asignado al juzgado el conocimiento de la acción o medio de control respectivo. Con base en estos criterios, debe examinarse si la materia sobre la cual versa la conciliación prejudicial que hoy nos ocupa, hace parte de la esfera de lo contencioso administrativo y si, en consecuencia, este Despacho es o no competente para aprobar o improbar dicha conciliación.

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de*

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para examinar la conciliación prejudicial celebrada entre SALUD TOTAL S.A. EPS, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, los CONSORCIOS FIDUFOSYGA 2005 y SAYP y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; para el reconocimiento y pago de los recobros que presentó la convocante ante las entidades convocadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Para ello también debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la conciliación prejudicial de la referencia, se reitera que las pretensiones están encaminadas a que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, el CONSORCIO SAYP y los demás entes convocados, reconozcan a favor de la EPS SALUD TOTAL S.A. los valores asumidos por servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, fueron cobrados de manera extemporánea, produciendo así el perjuicio objeto de acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento en el cual, el Consejo Superior de la Judicatura explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud.*

*Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral***

materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.¹ (Énfasis fuera de texto).

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular [COOMEVA EPS] y una entidad pública [MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL], con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, y así será declarado en la presente providencia, por lo cual los efectos de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se ceñirán por las normas ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

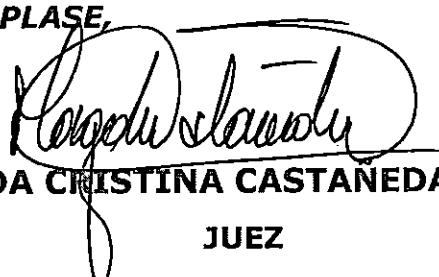
¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

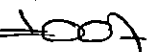
² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la conciliación prejudicial de la referencia, por no ser el litigio materia de lo contencioso administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente y devuélvase la documentación a las partes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO 2014</u> a las 8:00 am. 	
 SECRETARIA	

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0297

Demandante: JEISSON DAVID MENDITA PARRA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso, asignado mediante reparto de redistribución del 17 de julio de 2014.

Ahora bien, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por los ciudadanos JEISSON DAVID MENDIETA PARRA, YOLANDA PARRA AGUDELO, JORGE URIEL MENDIETA ÁVILA, JESSICA PAOLA MENDIETA PARRA y CARMEN ROSA ÁVILA GALLEGU, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; y asignado a este Despacho en reparto de redistribución del 17 de julio de 2014. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

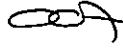
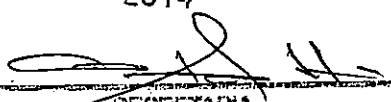
2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane *aportando el registro civil idóneo que acredite el parentesco existente entre la demandante CARMEN ROSA ÁVILA GALLEGU y la víctima directa JEISSON DAVID MENDIETA PARRA.*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 – numeral 5 y 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO. 2014</u> a las 8:00 a.m. 		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2014-0254

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL

Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 1º de abril de 2014, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL –FUNDIDERC instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales**, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, a fin de que se declare que dicho ente estatal incumplió el Convenio Nº 030 de 2011, celebrado con la demandante, y se enriqueció sin justa causa al beneficiarse de los servicios prestados por la referida Fundación, en el marco del mismo convenio pero sin haberse perfeccionado la adición que, según su dicho, dejó de celebrarse por culpa de la accionada.

El libelo así presentado reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1-. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, incoado por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL FUNDIDERC, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. Lo anterior en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, por parte de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL FUNDIDERC contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Rector de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

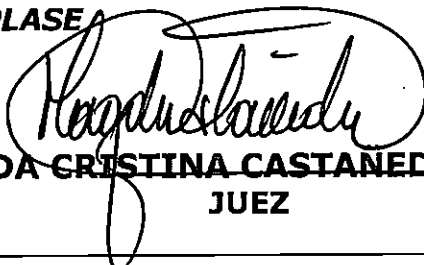
5. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a

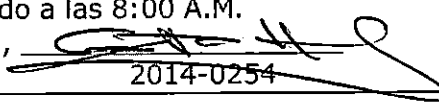
correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

6.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

7. Se reconoce al doctor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MESA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha
12 8 AGO. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0257

DEMANDANTE: Gilberto Armando Casas Aranda y otros

DEMANDADO: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial - Boyacá

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

-. La demanda que nos ocupa, fue entablada por los señores GILBERTO ARMANDO CASAS ARANDA, ROSA FABIOLA VARGAS MENESES y FABIOLA NATALIA ÁLVAREZ VARGAS, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, *"por las fallas o errores administrativos en el servicio público de la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración de Justicia para Boyacá...**"* (Resaltados fuera de texto).

-. Adujo la parte actora que durante el año 2013 había solicitado a la **Administración Judicial de Boyacá – Tunja**, el pago de las cesantías retroactivas parciales correspondientes a los años 2012 y 2013; que luego adicionó su petición ante la misma entidad para que además le fueran transferidos \$4'000.000 de sus cesantías, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para acceder a un préstamo para adquirir vivienda; que la **Administración Judicial de Boyacá – Tunja** había respondido en junio de 2013 aduciendo que el peticionario no había cumplido con la Circular N° DSTCJ de 2013, emanada de la Sala Administrativa del **Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá**; luego de cumplir con los requisitos de dicha circular, funcionarios de la **Administración Judicial de**

Boyacá le adujeron al actor una serie de requisitos y obstáculos que, indica, eran infundados, pero que entorpecieron y dilataron el pago parcial de sus cesantías al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; y que todo ello comprometió enormemente su patrimonio y su estabilidad familiar, puesto que había asumido compromisos patrimoniales en el proceso de compraventa de su vivienda.

-. El libelo fue dirigido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja, y asignado inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de dicho Circuito Judicial (Fl 19).

-. El Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja profirió el auto de fecha 6 de marzo de 2014, mediante el cual remitió el proceso ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que, de conformidad con el artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., los hechos habían acaecido en la capital de la República, merced a que el presupuesto para el pago de las cesantías causadas en el sistema de retroactividad, debía ser solicitado por el Consejo Superior de la Judicatura con sede en Bogotá, y ante el Ministerio de Hacienda (Fl 19 c-1).

-. El proceso fue repartido a este Despacho mediante acta del 2 de abril de 2014 (Fl 24).

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 156 – numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*6-. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, **a elección del demandante.**"*

Así, para el caso que nos ocupa, es la decisión o la determinación de la parte demandante la que establece en quién radica la competencia para conocer de los procesos de reparación directa. Por lo tanto, si la parte actora dispuso radicar la demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, le correspondía al despacho asignado, asumir en forma inmediata el conocimiento del proceso. Lo anterior, máxime cuando, contrario a lo afirmado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, los hechos denunciados en la demanda **no tuvieron lugar en Bogotá sino en la capital del departamento de Boyacá**, y fueron cometidos, como expresamente lo aduce el libelista, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá, en la ciudad de Tunja.

No le era dable al juez, obrar en contravía de la norma referenciada ni pretermitir la voluntad del demandante, remitiendo las actuaciones a un lugar diferente al escogido por éste, pese a que los hechos que motivaron la demanda habían acaecido en la ciudad donde fue inicialmente radicada la actuación. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la demanda se aduce como parte pasiva la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA BOYACÁ, y se señalan hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Tunja, es claro que la competencia radica en los Juzgados Administrativos Orales de ese circuito judicial, razón por la cual este Despacho deberá proponer **conflicto negativo de competencia**, y en tal sentido, dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Consejo de Estado, para que dirima tal controversia procesal, según lo estatuido en el artículo 158 de la misma Ley 1437 de 2011.

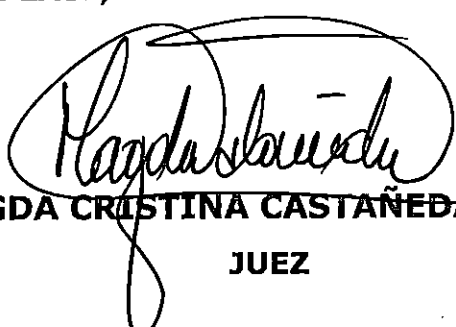
En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

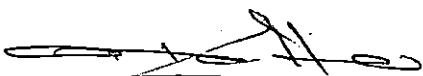
1. PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en el asunto sub lite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR la remisión del proceso de la referencia al Consejo de Estado, para los efectos previstos en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO. 2014</u> a las 8:00 a.m. 	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0270

Demandante: JOHAN SEBASTIÁN VARGAS PALENCIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 30 de enero de 2014, el señor JOHAN SEBASTIÁN VARGAS PALENCIA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, sufrió el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Si bien la demanda fue rechazada por el JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ por no haberse aportado, en principio, la prueba del trámite del requisito de procedibilidad; lo cierto es que en la presente etapa procesal el yerro en mención ya se encuentra subsanado, pues en efecto, el acta respectiva reposa a folios 31 al 37 del plenario. Así las cosas, es claro que al haberse acreditado en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debe darse curso a la actuación para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, máxime cuando el libelo presentado por la parte actora, reúne los requisitos formales de ley. En consecuencia, se **DISPONE**:

1-. **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, incoado por el señor JOHAN SEBASTIÁN VARGAS PALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. **Dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de abril de 2014, mediante el cual el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia.

3-. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor JOHAN SEBASTIÁN VARGAS PALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

4-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

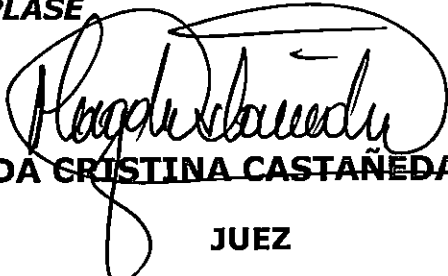
5. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

7.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

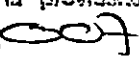
8. Se reconoce al doctor LUIS ERNEYDER ARÉVALO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO. 2014</u> a las 8:00 a.m. 	
 SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0255

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 10 de junio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los ciudadanos LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados los señores LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 8 al 12).

-. Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, relativo a la estructura y funcionamiento de los hospitales públicos del Distrito Capital (Fls 13 al 24).

- Acta de la sesión de fecha 2 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 26 al 63).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 64 y 65).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ (FI 66).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 68).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ (Fls 69 al 71).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 1571 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ (Fls 71 al 77).
- Poder otorgado por la señora LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 82).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 91 y 92).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA (FI 93).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a

favor de la contratista SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 95¹).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA (FIs 96 al 98).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 323 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA (FIs 99 al 105).

-. Poder otorgado por la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 108).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 120 y 121²).

-. Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora MARILUZ IGUAVITA VALDEZ (FI 122).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 124).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MARILUZ IGUAVITA VALDEZ (FIs 125 al 127).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 1053 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MARILUZ IGUAVITA VALDEZ (FIs 128 al 134).

-. Poder otorgado por la señora MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 137).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 149 y 150).

¹ Foliaturo en la parte inferior

² Foliaturo en la parte inferior

- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES (FI 151).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 153).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES (FIs 154 al 156).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 325 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES (FIs 157 al 163).
- Poder otorgado por la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 166).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 178 y 179).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO (FI 180).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 182).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO (FIs 183 al 185).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 520 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO (FIs 186 al 190).

-. Poder otorgado por la señora ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO, para el trámite de conciliación prejudicial (Fl 193).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 10 de junio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1° de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) *Para la señora LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, un total de \$1'098.180, como resultado de sumar la cifra de \$841.938, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 83 y 84).*
- b) *Para la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, un total de \$805.332, como resultado de sumar la cifra de \$549.090, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 109 y 110).*
- c) *Para la señora MARILUZ IGUAVIDA VALDEZ, un total de \$1'171.392, como resultado de sumar la cifra de \$915.150, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 138 y 139).*
- d) *Para la señora YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES, un total de \$1'354.422, como resultado de sumar la cifra de \$1'098.180 por concepto de los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242, causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 167 y 168).*
- e) *Para la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, un total de \$926.640, como resultado de sumar la cifra de \$730.080, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre*

de 2013, y los \$196.560 causados por la prestación del servicio en el mes de octubre de ese mismo año (FI 195).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
 (...)*

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.
 Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público (...).*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 5 al 9).

Por su parte, las convocadas LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y

en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 1571, 323, 1053, 325 y 520 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de cada uno de los ciudadanos en mención. En virtud de tales contratos, las convocadas LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO se desempeñaron como auxiliares de enfermería, encargadas de brindar asistencia en salud a los pacientes de la entidad, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por las citadas contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada una de estas ciudadanas no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada una de las convocadas LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 54, 72, 91, 110 y 130).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de las aquí convocadas, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por las mencionadas contratistas, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores

acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."³ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues las personas citadas a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

³ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **11 de julio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le prestaron las auxiliares de enfermería LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO.

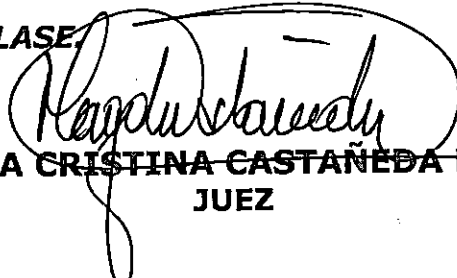
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 10 de junio de 2014 ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras LIBIA HELENA BUITRAGO RODRÍGUEZ, SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, MARILUZ IGUAVITA VALDEZ, YENNY ANDREA SÁNCHEZ MORALES y ANA IBETH RODRÍGUEZ QUINTERO, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia			
Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN			
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
SECCION TERCERA			
Por notación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO. 2014</u> a las 2:00 a.m. 			
 SECRETARIA			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0166

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: YENNY OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 11 de julio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los ciudadanos YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados los señores YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia⁴ médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 5 al 9).

-. Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, relativo a la estructura y funcionamiento de los hospitales públicos del Distrito Capital (Fls 10 al 21).

- Acta de la sesión de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 23 al 47).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 48 y 49).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA (FI 50).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 53).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA (Fls 54 al 56).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 1054 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA (Fls 57 al 61).
- Poder otorgado por la señora YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 63).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 67 y 68).
- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios al señor GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO (FI 69).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 71).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO (Fls 72 al 74).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 1029 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO (Fls 75 al 79).
- Poder conferido por el señor GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, para el trámite de la conciliación prejudicial (FI 82).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor WILFRIDO MOSQUERA PEREA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 86 y 87).
- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios al señor WILFRIDO MOSQUERA PEREA (FI 88).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista WILFRIDO MOSQUERA PEREA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 90).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista WILFRIDO MOSQUERA PEREA (Fls 91 al 93).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 836 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor WILFRIDO MOSQUERA PEREA (Fls 94 al 98).
- Poder conferido por el señor WILFRIDO MOSQUERA PEREA, para el trámite de la conciliación prejudicial (FI 101).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ANA MILENA VIVAS ORTEGA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 105 y 106).

- . Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora ANA MILENA VIVAS ORTEGA (FI 107).
- . Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ANA MILENA VIVAS ORTEGA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 109).
- . Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ANA MILENA VIVAS ORTEGA (FIs 110 al 112).
- . Copia del contrato de prestación de servicios N° 1053 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ANA MILENA VIVAS ORTEGA (FIs 113 al 118).
- . Poder otorgado por la señora ANA MILENA VIVAS ORTEGA, para el trámite de conciliación prejudicial (FI 121).
- . Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 125 y 126).
- . Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA (FI 127).
- . Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 129).
- . Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA (FIs 130 al 132).
- . Copia del contrato de prestación de servicios N° 812 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA (FIs 133 al 138).

-. Poder otorgado por la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, para el trámite de conciliación prejudicial (Fl 142).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 11 de julio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1º de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) *Para la señora YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, un total de \$1'098.180, como resultado de sumar la cifra de \$841.938, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 64 y 65).*
- b) *Para el señor GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, un total de \$2'520.920, como resultado de sumar la cifra de \$1'963.664, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 83 y 84).*
- c) *Para el señor WILFRIDO MOSQUERA PEREA, la suma total de \$3'661.968, como resultado de sumar la cifra de \$3'104.712, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 102 y 103).*
- d) *Para la señora ANA MILENA VIVAS ORTEGA, la suma total de \$573.494, como resultado de sumar la cifra de \$317.252 por concepto de los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242, causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 122 y 123).*
- e) *Para la señora YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, la suma total de \$1'281.210, como resultado de sumar la cifra de \$1'024.968, correspondiente a los servicios prestados entre el 3 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 144).*

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 5 al 9).

Por su parte, los convocados YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y

en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 1054, 1029, 836, 1053 y 812 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de cada uno de los ciudadanos en mención. En virtud de tales contratos, los convocados GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO y WILFRIDO MOSQUERA PEREA se desempeñaron como enfermeros, mientras que las señoras YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, ejercieron como auxiliares de enfermería; todos ellos estaban encargados de brindar asistencia en salud a los pacientes de la entidad, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por los citados contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada uno de los convocados YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 54, 72, 91, 110 y 130).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por los mencionados contratistas, también

durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, cómo lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **11 de julio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 194 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le prestaron las auxiliares de enfermería YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 11 de julio de 2014 ante la Procuraduría 194 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA, GILMER OSWALDO DÍAZ URREGO, WILFRIDO MOSQUERA PEREA, ANA MILENA VIVAS ORTEGA y YURI MARCELA RODRÍGUEZ PERILLA, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

SECRETARIA

28 AGO 2014

1009

Por unificación en ESTADO de los hechos la providencia anterior hoy a las 10:00 am.

SESION TERCERA

JUZGADO PRIMERO DE ADMINISTRACION DE DESCONGESTION DEL PODER JUDICIAL DE COLOMBIA

República de Colombia

28 AGO 2014

1009

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0193

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

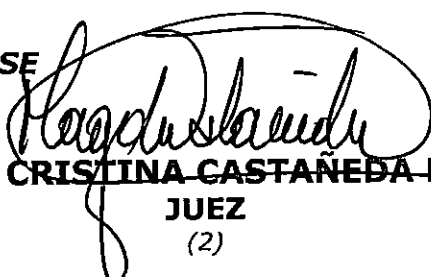
Examinado el contenido de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, se advierte que para un **mejor proveer**, respecto de la audiencia de conciliación celebrada entre la entidad estatal convocante y el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, deben obrar en el plenario varios elementos probatorios. Por lo tanto, previo a emitir pronunciamiento definitivo sobre el presente asunto, se DISPONE:

ORDENAR a las partes que en el término perentorio de cinco (5) días alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

- a) *El contrato o los contratos que el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. haya celebrado con el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, durante el año 2013.*
- b) *Certificación en la cual se relacione la planta de personal del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., y la asignación salarial de cada cargo.*
- c) *La comunicación mediante la cual el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. haya solicitado los servicios del conductor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, entre los meses de septiembre y octubre del año 2013.*

Se le advierte a las partes que, de no aportar dentro del término concedido los instrumentos que aquí se señalan, **se improbará** la conciliación prejudicial celebrada con el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, de conformidad con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy 28 AGO 2014 a las 8:00 a.m. *cc*


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0193
Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.
Convocado: ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 16 de julio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los ciudadanos ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, YOLANDA PINZÓN ANGULO y JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 87 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados los señores ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, YOLANDA PINZÓN ANGULO y JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA; para que recibieran de la entidad convocante, el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia⁴ médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 5 al 9).

-. Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 10 al 21).

- Acta de la sesión de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 23 al 47).
- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 48 y 49).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO (Fls 50 y 51).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 52).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO (Fls 53 al 55).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 826 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO (Fls 56 al 62).
- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 64 y 65).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ (Fls 66 y 67).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 68).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ (Fls 69 al 71).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 807 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ (Fls 72 al 76).
- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 78 y 79).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora MARÍA CRISTINA MELO ROMERO (Fls 80 y 81).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 82).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MARÍA CRISTINA MELO ROMERO (Fls 83 al 85).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 818 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MARÍA CRISTINA MELO ROMERO (Fls 86 al 90).
- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO, en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 92 y 93).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO (Fls 94 y 95).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista YOLANDA PINZÓN ANGULO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 96).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista YOLANDA PINZÓN ANGULO (Fls 97 al 99).

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 816 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO (Fls 100 al 105).

- Constancia expedida por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA en los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 107 y 108).

- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor del señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA (Fls 109 y 110).

- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 111).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA (Fls 112 al 114).

- Poderes otorgados por los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, YOLANDA PINZÓN ANGULO y JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA; para la realización de la presente conciliación prejudicial (Fls 119 al 123).

- Constancias expedidas por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto de los casos expuestos en la solicitud múltiple de conciliación prejudicial (Fls 124 al 128).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 16 de julio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada uno de los cinco convocados mencionados en esta providencia. Así, en estas audiencias la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1º de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) Para la señora YOLANDA PINZÓN ANGULO, un total de \$915.150, como resultado de sumar la cifra de \$658.908, correspondiente a los servicios prestados entre el 13 y el 30 de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 131 y 132).
- b) Para el ciudadano FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, un total de \$695.514, como resultado de sumar la cifra de \$439.272, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 133 y 134).
- c) Para la señora ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, un total de \$1'601.574, como resultado de sumar la cifra de \$805.332, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 139 y 140).
- d) Para el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, un total de \$2'052.267, como resultado de sumar la cifra de \$1'664.000, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 144 y 145).
- e) Para la señora MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, un total de \$1'061.574, como resultado de sumar la cifra de \$805.332, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 133 y 134).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,** evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
(...)"*

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 14 al 18).

Por su parte, los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, YOLANDA PINZÓN ANGULO y JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL (Fls 119 al 123).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, a el fin de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por los ciudadanos ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO, YOLANDA PINZÓN ANGULO y JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN ANGULO; ostentaron la calidad de contratistas del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 826, 807, 818 y 816 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de cada uno de los referidos ciudadanos. En virtud de tales contratos, las convocadas ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA

PINZÓN ANGULO, se desempeñaron como auxiliares de enfermería, encargados de brindar asistencia a los pacientes durante un número de horas especificado en el clausulado. Estas actividades fueron ejecutadas por los citados contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en desarrollo de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron en el mes de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada uno de los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN ANGULO; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Pero refieren además que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 53, 69, 83 y 97).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues las certificaciones en comento fueron expedidas, se reitera, por los respectivos supervisores quienes, quien como guardias de los anteriores contratos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por los mencionados ciudadanos, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."*¹ (Destaca el Despacho).

Es claro que en el presente caso, y respecto de los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN ANGULO; concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., labores orientadas a prestar permanentemente el servicio de salud y salvaguardar la vida de los pacientes, sin recibir la contraprestación justa por su actividad y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y los señores ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN ANGULO; deben ser aprobados, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

En lo tocante a la conciliación celebrada con el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, en audiencia individual del 16 de julio de 2004; las partes deberán

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

estarse a lo dispuesto en el auto de trámite que se ha proferido en la presente fecha, dentro de este mismo proceso.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales celebradas el **16 de julio de 2014** ante la Procuraduría 84 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y los convocados ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA

BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN ANGULO; cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a las mismas, con respecto al pago ofrecido por la entidad convocante, y originado en el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió la administración, merced a los servicios que le prestaron los ciudadanos aquí mencionados.

Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 8 de julio de 2014 ante la Procuraduría 87 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los señores ANA ROCÍO RÁTIVA CRISTANCHO, FERNANDO QUIROGA BOHÓRQUEZ, MARÍA CRISTINA MELO ROMERO y YOLANDA PINZÓN, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 - literales a), b), c) y e) del presente auto; montos que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichos convocados prestaron a la entidad entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: En lo que respecta a la conciliación extrajudicial celebrada entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y el señor JOSUÉ ALONSO VACCA PERILLA, las partes deberán estarse a lo dispuesto en el auto de trámite que se profiere en la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 28 AGO 2014 a las 8:00 a.m. 1003


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0208

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 18 de julio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las ciudadanas ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citadas las señoras ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia⁴ médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 5 al 9).

-. Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 10 al 21).

-. Acta de la sesión de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 23 al 47).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 48 y 49).

-. Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ (FI 50).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 52).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ (Fls 53 al 55).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 1598 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ (Fls 56 al 59).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 62).

-. Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS (FI 63).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 65).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS (Fls 66 al 68).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 1520 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS (Fls 69 al 74).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 76 y 77).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA (FI 78).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 80).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA (Fls 81 al 83).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 441 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA (Fls 84 al 89).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora RUTH MILADY MARTÍN HURTADO, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 91 y 92).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora RUTH MILADY MARTÍN HURTADO (FI 93).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista RUTH MILADY MARTÍN HURTADO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 95).

- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista RUTH MILADY MARTÍN HURTADO (Fls 96 al 98).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 442 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora RUTH MILADY MARTÍN HURTADO (Fls 99 al 104).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 106 y 107).
- Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ (Fl 108).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (Fl 110).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ (Fls 111 al 113).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 445 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ (Fls 114 al 120).
- Poderes judiciales conferidos por las convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 127 al 132).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 18 de julio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias de conciliación la entidad convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1° de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) Para la señora ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, un total de \$3'849.912, como resultado de sumar la cifra de \$3'033.264, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$816.648 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 137 y 138).
- b) Para la señora ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, un total de \$1'171.392, como resultado de sumar la cifra de \$915.150, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 140 y 141).
- c) Para la señora HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, la suma total de \$4'060.008, como resultado de sumar la cifra de \$3'502.752, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256 causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 142 y 143).
- d) Para la señora RUTH MILADY MARTÍN HURTADO, la suma total de \$2'149.416, como resultado de sumar la cifra de \$1'592.160 por concepto de los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256, causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 146).
- e) Para la señora MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, la suma total de \$2'388.240, como resultado de sumar la cifra de \$1'830.984, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256, causados por la prestación del servicio entre el 1º y el 7 de octubre de ese mismo año (Fl 163).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...) Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,** evitando lesionar el patrimonio público..."*

El artículo 19 de este mismo Decreto, establece que los Comités de Conciliación ejercen, entre otras, la función de **"Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que**

fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. La misma norma enseña que para el cumplimiento de esta obligación, cada Comité debe analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de modo que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 5 al 9).

Por su parte, las convocadas ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ; confirmaron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron las convocadas entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 1598, 1520, 441, 442 y 445 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de las señoras ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, respectivamente.

En virtud de tales contratos, las convocadas ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ se desempeñaron como enfermeras, mientras que la señora ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS ejerció como auxiliar de enfermería; y todas ellas estaban encargadas de brindar asistencia en dicha área de la salud, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por las citadas contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada una de las convocadas ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 53, 66, 81, 96 y 111).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por las mencionadas auxiliares, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin

justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta,** en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor."¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **18 de julio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 79 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le

prestaron las auxiliares de enfermería ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ.

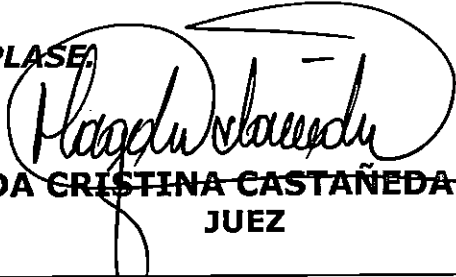
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

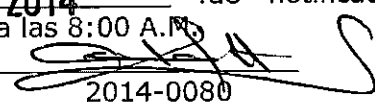
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 25 de junio de 2014 ante la Procuraduría 79 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras ADRIANA VILLALOBOS SÁNCHEZ, ÁNGELA JIMENA AGUILERA RÍOS, HILDA RUBIELA RAMÍREZ GARCÍA, RUTH MILADY MARTÍN HURTADO y MÓNICA ANDREA HUERTAS GONZÁLEZ, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>207</u>	de fecha
<u>28 AGO. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0080	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial N° 2014-0192

Convocante: HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.

Convocado: SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para lo Administrativo, el 16 de julio de 2014, entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los ciudadanos SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. solicitó ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de que fueran citados los señores SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR; para que recibieran de la entidad convocante el pago de los servicios que sin soporte contractual, prestaron a la institución entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. De conformidad con la Ley 100 de 1993 y las demás normas aplicables, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. tiene la obligación de prestar el servicio esencial de salud, para el cual el personal de planta resulta insuficiente. Por esta razón la entidad debe apelar a los contratos de prestación de servicios que le permitan brindar asistencia⁴ médica a los usuarios, con criterios de oportunidad, accesibilidad y continuidad.

2-. En materia presupuestal, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL debe regirse por lo normado en la Ley 1876 de 1994 y en el Decreto 11 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto. En tal virtud, todos los actos que afecten las apropiaciones presupuestales de la institución deben contar con certificado de disponibilidad previo para garantizar la existencia de apropiación suficiente para atender el respectivo gasto, y en contrapartida, la entidad no puede contraer ninguna obligación sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible.

3-. El presupuesto de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL, aprobado para la vigencia 2013, resultó deficitario; a consecuencia de ello, a partir del 31 de agosto de 2013 no hubo recursos suficientes para la remuneración de los servicios técnicos. Ello implicó que no se pudieran prorrogar los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital, por falta de presupuesto; situación ésta que era ajena al representante legal de la entidad, puesto que los recursos provenían del Estado.

4-. El período dentro del cual no hubo prórroga de los contratos abarcó entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre del año 2013. Sin embargo, el personal contratista continuó prestando sus servicios a la entidad para garantizar la continuidad de la atención en salud, pese a que el déficit presupuestal impedía al Hospital, pagar los honorarios respectivos sin incurrir en falta disciplinaria gravísima, al tenor de la Ley 734 de 2002, según la cual es causal de destitución el pago de obligaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales.

5-. A partir del 8 de octubre de 2013 el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. obtuvo un nuevo presupuesto para contratar, lo cual le permitió tomar los servicios del personal asistencial y administrativo que venía ejecutando actividades en la entidad.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poder conferido por el Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., para la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 5 al 9).

- Copia del Acuerdo Distrital N° 11 de 2000, el cual regula la estructura y funcionamiento de las Empresas Sociales del Estado, del Distrito Capital (Fls 10 al 21).
- Acta de la sesión de fecha 26 de mayo de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. dispuso conciliar el presente asunto (Fls 20 al 44).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (Fls 45 y 46).
- Certificación expedida por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA (FI 47).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 49).
- Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA (Fls 51 al 53).
- Copia del contrato de prestación de servicios N° 450 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA (Fls 53 al 57).
- Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FI 59).
- Certificaciones expedidas por el tesorero de la entidad convocante, sobre el no pago de honorarios a favor de la señora NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS (FI 61).
- Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a

favor de la contratista NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 863).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS (FIs 64 al 66).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 453 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS (FIs 67 al 73).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora YENNIFER CAMELO ORTIZ, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 74 y 75).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora YENNIFER CAMELO ORTIZ (FI 76).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor de la contratista YENNIFER CAMELO ORTIZ, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 77).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista YENNIFER CAMELO ORTIZ (FIs 79 al 81).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 477 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora YENNIFER CAMELO ORTIZ (FIs 82 al 86).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con la señora MARYLYN YURAILDA SALAS ROZO, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 88 y 89).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios a la señora MARYLYN YURAILDA SALAS ROZO (FI 90).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a

favor de la contratista MARYLYN YURADA SALAS ROZO, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 92).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo de la contratista MARYLYN YURADA SALAS ROZO (FIs 93 al 95).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 262 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y la señora MARYLYN YURADA SALAS ROZO (FIs 96 al 102).

-. Constancias expedidas por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., sobre la inexistencia de contratos celebrados con el señor CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (FIs 104 y 105).

-. Certificación expedida por el tesorero de Hospital convocante, sobre el no pago de honorarios al señor CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR (FI 106).

-. Certificación expedida por la Oficina de Presupuesto del Hospital convocante, sobre la inexistencia de registros presupuestales para el pago de honorarios a favor del contratista CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR, entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013 (FI 108).

-. Certificaciones de la prestación y de la urgencia de los servicios a cargo del contratista CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR (FIs 109 al 111).

-. Copia del contrato de prestación de servicios N° 263 de 2013, y de sus prórrogas y adiciones; documentos suscritos por la entidad convocante y el señor CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR (FIs 112 al 118).

-. Poderes judiciales conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (FI 126 al 130).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

En fecha 16 de julio de 2014, la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL celebró cinco audiencias de conciliación ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, para formular arreglo con cada una de las cinco personas convocadas, mencionadas en esta providencia. Así, en estas audiencias la entidad

convocante se comprometió a pagar los honorarios causados a favor de la parte convocada, entre el 1° de septiembre y el 7 de diciembre de 2013, así:

- a) *Para el señor CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR, un total de \$1'354.422, como resultado de sumar la cifra de \$1'098.180, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 131 y 132).*
- b) *Para la señora MARYLYN YURAI DA SALAS ROZO, un total de \$915.150, como resultado de sumar la cifra de \$658.908, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$256.242 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 133 y 134).*
- c) *Para la señora YENNIFER CAMELO ORTIZ, la suma total de \$1'512.552, como resultado de sumar la cifra de \$955.296, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 135 y 136).*
- d) *Para la señora NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, la suma total de \$3'263.928, como resultado de sumar la cifra de \$2'706.672 por concepto de los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256, causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 137 y 138).*
- e) *Para la señora SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, la suma total de \$2'242.292, como resultado de sumar la cifra de \$1'685.036, correspondiente a los servicios prestados durante el mes de septiembre de 2013, y los \$557.256 causados por la prestación del servicio entre el 1° y el 7 de octubre de ese mismo año (Fls 139 y 140).*

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. *El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes,** evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. compareció a la actuación a través de su apoderada judicial ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por el gerente de la entidad quien, a su vez, estaba debidamente acreditado en el proceso (Fls 5 al 9).

Por su parte, las convocadas SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR; confirieron mandato judicial con facultad expresa para conciliar, a la profesional del derecho ANGIE MILLÁN BERNAL.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

En el caso bajo análisis, el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. ofreció el pago de unos servicios que, indica, le brindaron los convocados entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin sustento contractual que cobijara dicho interregno, pero con el propósito de dar continuidad al servicio público de salud que la entidad estatal convocante debe prestar por mandato legal.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto la conciliación prejudicial recayó, como ya se adujo, sobre el valor de los servicios prestados por las ciudadanas SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR, a favor de la entidad estatal convocante, entre el 2 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, lo cual indica que el término de caducidad estaría llamado a expirar el 7 de octubre de 2015, fecha que evidentemente es futura.

Salta entonces a la vista que el acuerdo de conciliación se celebró dentro del plazo legal, y que por lo tanto, sobre él no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

El material documental que sirve de sustento probatorio a la conciliación, pone de manifiesto que cada una de las personas convocadas a este trámite, ostentó la calidad de contratista del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. durante los meses previos a septiembre del año 2013. Así, en el plenario reposan los contratos Nos. 450, 453, 477, 262 y 263 de 2013; en los cuales se pactó la prestación de los servicios a cargo de cada uno de los ciudadanos en mención. En virtud de tales contratos, las convocadas SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN

ÁLVAREZ BURGOS y YENNIFER CAMELO ORTIZ, se desempeñaron como enfermeras, mientras que los señores MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR ejercieron como auxiliares de enfermería; todos ellos estaban encargados de brindar asistencia en dicha área de la salud, durante un número de horas especificado en los clausulados. Así, estas actividades fueron desarrolladas por los citados contratistas a favor del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en cumplimiento de los referidos contratos, los cuales incluso fueron objeto de adiciones y prórrogas que culminaron el 31 de agosto del año 2013.

La Coordinadora del Área de Contratación del Hospital convocante, certificó en cada caso que la contratación de cada uno de estos ciudadanos no pudo prorrogarse ni celebrarse entre el 1º de septiembre y el 7 de octubre de 2013, en razón a que no se contaba con presupuesto para tal efecto; pero a la par con ello, reposan en el expediente las certificaciones expedidas por los supervisores de cada contrato, sobre las labores realizadas por cada uno de los convocados SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURADA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR; durante los períodos no cobijados por cada contrato estatal. Adicionalmente, los mencionados funcionarios de supervisión refirieron que tales actividades no podían cesar, por comprometer directamente el servicio público de salud (Fls 50, 64, 79, 93 y 109).

De este modo resulta plenamente acreditada la prestación efectiva de los servicios por parte del citado personal de salud; pues, se reitera, las certificaciones en comento fueron expedidas por los respectivos supervisores quienes, como guardias de los contratos previos, continuaron evaluando la ejecución de las labores a cargo de los aquí convocados, durante el mes de septiembre y los primeros siete días de octubre de 2013, para concluir finalmente que las metas fueron cumplidas por los mencionados contratistas, también durante dichos lapsos. Por otra parte, encuentra el Despacho que los valores acordados en cada una de las conciliaciones prejudiciales, corresponden y son proporcionales a las sumas pactadas por hora y por mes, en cada uno de los contratos de prestación de servicios que finalizaron el 31 de agosto de 2013 en todos los casos.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la

ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues los particulares citados a la conciliación ejecutaron labores que beneficiaban al HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las normas contractuales y presupuestales, sino movida por la urgencia que representa la prestación continua del servicio público de salud lo cual, naturalmente, amerita medidas de contingencia como las que hoy se evalúan por haber sido sometidas al trámite de conciliación prejudicial.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. y las señoras SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURIDA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, fundado a su vez en otro principio superior, cual es el de la equidad.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que las conciliaciones extrajudiciales plasmadas en las Actas de fecha **16 de julio de 2014**, y celebradas ante la Procuraduría 81 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumplen con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le

prestaron las auxiliares de enfermería SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURAI DA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR.

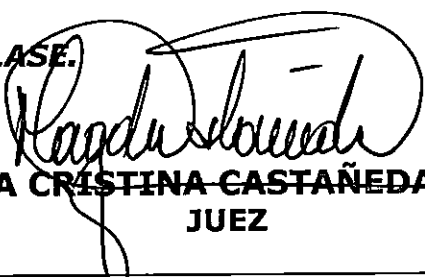
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

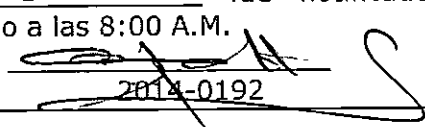
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las conciliaciones prejudiciales celebradas el 16 de julio de 2014 ante la Procuraduría 81 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y las señoras SANDRA JASMÍN QUINTERO AMAYA, NUBIA DEL CARMEN ÁLVAREZ BURGOS, YENNIFER CAMELO ORTIZ, MARYLYN YURAI DA SALAS ROZO y CÉSAR EDUARDO PARRA ESCOBAR, por las sumas indicadas en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagarán en la forma y términos indicados en las referidas actas de conciliación, por concepto de los servicios que dichas convocadas prestaron a la entidad entre el 1° de septiembre y el 7 de octubre de 2013.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>07</u>	de fecha
28 AGO. 2014	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	
2014-0192	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Conciliación Prejudicial No. 2014-0162

Convocante: FAMISANAR EPS LTDA

Convocado: UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad FAMISANAR EPS LTDA presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como las entidades administradoras del FOSYGA, para que pagaran a la convocante *"los recobros que por la prestación de servicios NO CONTEMPLADOS EN EL POS, fueron presentados por la EPS FAMISANAR LTDA ante el administrador fiduciario..."* (Fl 3).
2. La parte convocante argumenta que presentó ante el Ministerio convocado, varios recobros por concepto de servicios de salud prestados por la EPS FAMISANAR LTDA, pero excluidos del denominado POS; y agrega que, pese a ello, la entidad estatal impuso glosas a dichos recobros, en algunos casos por haber sido allegados de manera extemporánea, y en otros, por considerarse que los servicios sí estaban cobijados por el POS.
3. Aduce la interesada que las solicitudes objetadas por el Ministerio y el FOSYGA, completan un valor total de \$5.999'517.637.
4. El expediente fue recibido por este Despacho judicial, por reparto de fecha 14 de julio de 2014, en virtud de los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 24 de la Ley 640 de 2001:

*"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales **en materia de lo contencioso administrativo**, se remitirán (...) al juez o corporación **que fuere competente para conocer de la acción respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación..."*

Del tenor literal de esta norma, se colige que la competencia del juez administrativo para aprobar o improbar una conciliación prejudicial, surge en esencia por dos factores que deben concurrir en el caso concreto, a saber, que el objeto conciliado sea materia de lo contencioso administrativo, y que la ley procesal haya asignado al juzgado el conocimiento de la acción o medio de control respectivo. Con base en estos criterios, debe examinarse si la materia sobre la cual versa la conciliación prejudicial que hoy nos ocupa, hace parte de la esfera de lo contencioso administrativo y si, en consecuencia, este Despacho es o no competente para aprobar o improbar dicha conciliación.

Pues bien, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la jurisdicción ordinaria laboral –según el artículo 2º numerales 4º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para examinar la conciliación prejudicial celebrada entre FAMISANAR EPS LTDA, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, el CONSORCIO SAYP y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; para el reconocimiento y pago de los recobros que presentó la convocante ante las entidades convocadas, por concepto de los servicios NO POS que, indica, prestó a los usuarios del sistema, pero que fueron objetados por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Para ello también debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura al solucionar un conflicto negativo de jurisdicciones, similar al que nos ocupa; así, en el caso resuelto por la referida Corporación, ésta determinó que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el estudio de la controversia.

Sobre la conciliación prejudicial de la referencia, se reitera que las pretensiones están encaminadas a que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el CONSORCIO SAYP, reconozcan a favor de la EPS FAMISANAR LTDA los valores asumidos por servicios brindados a usuarios del servicio POS y que según su dicho, no estaban incluidos o soportados por ese plan, produciendo así el perjuicio objeto de acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, es menester traer a colación el referido pronunciamiento en el cual, el Consejo Superior de la Judicatura explicó:

*"Por tanto, de lo ya aludido se evidencia que el asunto objeto de la demanda ordinaria laboral refiere al pago de una suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud por parte de la EPS SANITAS S.A., lo cual (...) tiene directa e inequívoca relación con un aspecto de la seguridad social, conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, **correspondiendo su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, en virtud del factor objetivo por razón de materia, aunado al hecho de que la controversia suscitada hace referencia a una relación inherente al sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, en el presente caso (...), **al corresponder la pretensión de la demanda al pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud consistente en entrega de medicamentos, insumos o elementos que se encuentra por fuera del Plan Obligatorio de Salud, pero que en su oportunidad asumió la demandante, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demanda ordinaria laboral materia de colisión, es ajena a las regulaciones contenidas en el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, se concluye que la jurisdicción contenciosa no es la competente para conocer de la misma.**"¹ (Énfasis fuera de texto).*

La anterior posición fue aceptada en recientes pronunciamientos² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien sobre el particular indicó:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular [COOMEVA EPS] y una entidad pública [MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL], con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. (...)

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 26 de febrero de 2014. M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco. Exp. No. 110010102000201400261 00 / 2205 C.

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Es de advertir que la administración de justicia está estructurada jerárquicamente y que el órgano de cierre de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; por ello este Juzgado se acogerá a la decisión expresada por dicha Corporación y dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Así las cosas, el Despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, y así será declarado en la presente providencia, por lo cual los efectos de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se ceñirán por las normas ordinarias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, MIXTO, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

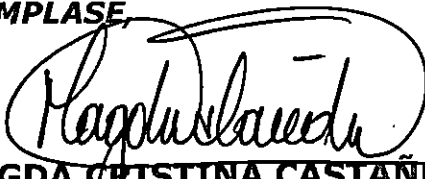
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la conciliación prejudicial de la referencia, por no ser el litigio materia de lo contencioso administrativo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente y devuélvase la documentación a las partes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 AGO 2014</u> a las 8:03 am. 007		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2012-00118
Demandante:	NANCY ESTHER CHAMORRO MONTES
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS
Sistema:	Oral (Ley 1437 de 2011)

Despacho Comisorio No. 003

PREVIO AUXILIAR DESPACHO COMISORIO

Una vez revisado el objeto de la comisión librada por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO, **advierte el Despacho lo siguiente:**

El Despacho comitente solicita se recepcione el **testimonio de la Doctora LAILA TAMER DAVID**, quien rindiera un concepto médico aportado por la parte demandada NUEVA EPS S.A., junto con su escrito de contestación de la demanda, dentro del proceso 2012-00118; prueba ésta que fue decretada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2014.

No obstante, previo a auxiliar la comisión en comento, advierte el Despacho que se hace necesario requerir al Despacho comitente, a fin de que indique en **forma clara y precisa el objeto de la prueba decretada**, indicando además si se pretende el recaudo de un **testimonio de carácter técnico** - medio probatorio que se caracteriza porque el testigo además de poseer conocimientos especializados, debe haber percibido o presenciado en forma directa los hechos alegados en la demanda, y que constituyeron la base de los perjuicios reclamados-, o si por el contrario, se requiere **interrogar a la profesional de la salud, acerca de su idoneidad e imparcialidad** y sobre

el contenido del concepto médico por ella rendido, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva informa lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación, el 28 AGO. 2014 a las partes la providencia anterior hoy 28 AGO. 2014 a las 8:00 a.m. 1007	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0186

Convocante: CIMPEX S.A.S

Convocado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a abordar el presente asunto, a efectos de adoptar decisión de fondo sobre la conciliación prejudicial lograda entre la sociedad CIMPEX S.A.S y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, el 14 de julio de 2014.

I. ANTECEDENTES:

El 7 de marzo de 2014 y a través de apoderado judicial, la sociedad CIMPEX S.A.S., solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que reconociera y pagara a la convocante la suma de \$13'454.748, más los intereses moratorios, por los servicios de bodegaje, almacenamiento y custodia de mercancías, cobrados en varias facturas presentadas ante el ente estatal durante el año 2013 (Fls 1 al 4).

1.1- Hechos que fundamentan la solicitud

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- a) La sociedad CIMPEX S.A.S. es un Almacén General de Depósito de Aduanas que, en desarrollo de su objeto social, presta servicios de bodegaje por almacenamiento a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, y a otras personas públicas y privadas.

- b) La sociedad CIMPEX S.A.S. está habilitada como depósito público en virtud de las Resoluciones Nos. 08875 de 2004, 09208 de 2004 y 002864 de 2010.
- c) Entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la sociedad CIMPEX S.A.S., no existe ningún contrato para la prestación de servicios de bodegaje, almacenamiento y custodia de mercancías; con todo, la obligación de realizar tales labores surge por ministerio del artículo 1494 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Aduanero (Decreto 1285 de 1999) y en la Resolución N° 4240 de 2000.
- d) Los días 20 de noviembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, la sociedad CIMPEX S.A.S. remitió a la DIAN las Facturas Nos. 7427, 7774 y 8123; que suman un total de \$13'454.748.
- e) Se indica que las mencionadas facturas corresponden a los servicios de **almacenamiento y bodegaje de mercancías declaradas en abandono** por el ente aduanero DIAN, y que la propia entidad ha expedido certificaciones en las que ha hecho constar la prestación efectiva de tales servicios, plasmados en las citadas cuentas de cobro.
- f) Agrega la parte convocante, que las tarifas que se liquidan por concepto de bodegaje están estipuladas en el Decreto 2685 de 1999 y en la Resolución N° 4240 de 2000.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 15 al 29).
- Poder judicial otorgado por el representante legal de la sociedad CIMPEX S.A.S., al doctor LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, para tramitar la presente conciliación prejudicial (Fl 31).
- Certificado de existencia y representación legal de la firma CIMPEX S.A.S. (Fls 32 al 35).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la DIAN, sobre la decisión que dicho organismo adoptó respecto del presente asunto (Fl 36).
- Certificación expedida por la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN, sobre la prestación por parte de la firma convocante, de los servicios plasmados en las Facturas Nos. 7427, 7774 y 8123 de 2013 (Fls 40 al 43).

- Copia de las facturas cobradas por CIMPEX S.A.S. ante la DIAN, junto con sus respectivos soportes (Anexos Nos. 1, 2 y 3).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **14 de julio de 2014**, ante la Procuraduría 88 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logró acuerdo conciliatorio con base en la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, la cual fue expuesta por su apoderado judicial durante la audiencia, en los siguientes términos:

"...Me permito aportar la certificación 0003330 del día 11 de julio de 2014 mediante la cual el Comité de Conciliación de la DIAN decidió presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta el valor de bodegajes solicitado mediante facturas D-7427, D-7774, D-8123 de 2013 (...), con base en las cuales una vez verificados los documentos internos y el reporte de abandonos del aplicativo ABACO (...) arrojaron un total de \$11'441.547 pesos (sic), que no contemplan valor alguno por concepto de intereses ni indexación de las sumas de dinero..." (Fl 45).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos

por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

"Artículo 23. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

- Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
 (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocada, esto es, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, estuvo representada por el profesional del derecho EFRAÍN LEYVA GUTIÉRREZ (FI 15), a quien la DIAN le confirió poder judicial con facultad expresa para conciliar, a través de funcionario con competencia para designar apoderado en nombre de la entidad.

Por su parte, la sociedad CIMPEX S.A.S. confirió mandato judicial al abogado LUIS ALBERTO RUBIANO SÁNCHEZ, igualmente con facultad expresa para conciliar (FI 31).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial Delegada para lo contencioso administrativo. Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se certifica en las diligencias remitidas a este Juzgado, la solicitud de conciliación fue presentada el día **7 de marzo de 2014**, en tanto que las facturas Nos. D-7427, D-7774 y D-8123, reclamadas por la convocante CIMPEX

S.A.S., datan de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, respectivamente (Anexos Nos. 1, 2 y 3). Se aduce que los servicios de bodegaje, almacenamiento y custodia, cobrados en tales títulos; no tienen soporte jurídico en ningún contrato por tratarse de obligaciones establecidas en virtud del artículo 1494 del Código Civil, el Estatuto Aduanero y la Resolución N° 4240 de 2000; luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, en el presente caso salta a la vista que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término legal, y que sobre él no operó el fenómeno de la caducidad.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Agregó el interesado:

*"La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al haberle dado el reconocimiento [Habilitación] a la sociedad CIMPEX S.A.S., como depósito de aduana, lo hizo conforme a las prescripciones legales contenidas en el **Decreto 2685 de 1999**; en el cual, además de los deberes y derechos que implica el haber sido reconocido como depósito, también trae consigo el cumplimiento de ciertas y determinadas OBLIGACIONES que se enmarcan en el artículo 72 de la misma obra, y entre las cuales se encuentra: '...q) Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas, en sus recintos." (Fl 2).*

En efecto, establece el Decreto 2685 de 1999, o Estatuto Tributario, traído a colación por la parte convocante:

"ARTICULO 47. DEPÓSITOS HABILITADOS. Son los lugares autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

Los depósitos habilitados podrán ser públicos o privados y en ellos la mercancía puede permanecer almacenada durante el término establecido en el artículo 115 del presente Decreto.

(...)

Igualmente la autoridad aduanera podrá habilitar depósitos de provisiones de a bordo para consumo y para llevar y depósitos francos, para el almacenamiento de las mercancías, que según las disposiciones previstas en el presente Decreto, pueden permanecer en dichos depósitos bajo las condiciones descritas en el mismo (...)

"ARTICULO 50. DEPÓSITOS PRIVADOS. Son depósitos privados los habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para almacenar bajo control aduanero mercancías que vengan consignadas a la persona jurídica que figura como titular de la habilitación y estén destinadas en el documento de transporte a ese depósito habilitado.

Igualmente podrán almacenarse mercancías de exportación del titular del depósito, que se encuentren bajo control aduanero..."

"ARTICULO 72. OBLIGACIONES DE LOS DEPÓSITOS. Son obligaciones de los depósitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el carácter de la habilitación y en cuanto les sean aplicables, las siguientes:

a) Recibir, custodiar y almacenar únicamente aquellas mercancías que pueden permanecer en sus recintos;

b) Recibir, custodiar y almacenar las mercancías sometidas al régimen de importación, exportación o a la modalidad de transbordo;

(...)

q) **Almacenar y custodiar mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas, en sus recintos.**"

Luego, la actividad de bodegaje y almacenamiento de mercancías **en trámite aduanero – depósito aduanero-**, tiene una regulación legal especializada, contenida principalmente en el Estatuto Aduanero, que señala en forma expresa las obligaciones que deben cumplir los establecimientos que presten tales servicios a la autoridad respectiva, vale decir, a la DIAN.

Los valores que se pretenden conciliar en el sub lite, recaen sobre servicios de **bodegaje y almacenamiento de mercancías declaradas en abandono;** actividad ésta que está contemplada en la lista de las obligaciones que la ley le asigna a los almacenes generales de depósito, habilitados previamente por la DIAN, como se evidencia en las normas aquí citadas.

El Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Comercialización, de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN – Seccional Bogotá, certificó que el almacén general de depósito CIMPEX S.A.S. había prestado los servicios de bodegaje de mercancías, retratados en las Facturas Nos. D-7427, D-7774 y D-8123 de 2013, durante los años 2012 y 2013 (Fls 40 al 43 c-1).

Al hacer la relación de los bodegajes correspondientes a cada factura, el mismo funcionario indicó las Resoluciones mediante las cuales la DIAN hizo la disposición de las mercancías. Tales resoluciones figuran en los anexos Nos. 1, 2 y 3 del proceso, junto con las actas de abandono igualmente expedidas por la DIAN, la descripción de los productos guardados en las bodegas de CIMPEX S.A.S. y sus informes de salida.

En todos los casos, fue la DIAN quien de manera directa solicitó a CIMPEX S.A.S., a través de oficios escritos, que entregara a los destinatarios designados por la entidad estatal, las mercancías dejadas en depósito. Luego, es claro que la convocante CIMPEX S.A.S. cumplió un servicio que le fue exigido por la entidad estatal convocada, en observancia de las disposiciones del Estatuto Aduanero que la obligaban a conservar las mercancías declaradas en abandono, por ser un almacén general de depósito habilitado por la misma DIAN.

Las resoluciones de disposición de mercancía, emitidas por la DIAN y relacionadas en la certificación que expidió la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, sobre las facturas cobradas por CIMPEX S.A.S., reposan en el plenario y acreditan el cumplimiento de las obligaciones cuyo valor ha reclamado la indicada empresa convocante. Por lo tanto, al tratarse de servicios ordenados por la ley, y que han beneficiado a la entidad pública convocada, deben aquellos pagarse a quien los ha prestado sin haber recibido la debida contraprestación; todo ello en orden a aplicar el principio de no enriquecimiento sin justa causa, y restablecer el equilibrio en favor de la firma convocante, teniendo en cuenta la legalidad de las actividades que desarrolló por orden de la DIAN.

Más aún, está demostrado que los valores originales de las facturas ya referidas, sobre las cuales recae la conciliación, suman un total de \$13'454.748; y que no obstante, el arreglo logrado por las partes abarcó sólo el monto de \$11'479.211, sin incluir intereses ni indexación; lo cual, aunado a la legalidad de la prestación del servicio cobrado por la convocante, pone de manifiesto que el acuerdo celebrado entre CIMPEX S.A.S. y la DIAN, no lesiona el patrimonio público.

No sobra recalcar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca indemnización en tales eventos, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, debe demostrarse

que las partes **no desconocieron** con su actuar, el contenido de las normas imperativas.

Así, señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2006:

"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna, cuyas relaciones negociales no estuvieran debidamente garantizadas, se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó así misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor." (Destaca el Despacho).

En el sub judice, se cuenta con la prueba de la prestación de los servicios que se reclaman y la inexistencia de un contrato previo; así como el carácter de CIMPEX S.A.S. como almacén general de depósito y las órdenes impartidas por la DIAN para almacenar en sus bodegas la mercancía relacionada y descrita en los Anexos Nos. 1, 2 y 3 de este proceso. Por ello se reitera que la conciliación que nos ocupa, versa sobre una reclamación económica respecto de la cual no media contrato alguno, y que por ello es dable reconocer la procedencia de la *acción de reparación directa* con la pretensión de *actio in rem verso* por presunto enriquecimiento sin justa causa a favor de la DIAN.

De contera, deberá **aprobarse** la conciliación prejudicial lograda entre el almacén general de depósito CIMPEX S.A.S. y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en fecha 14 de julio de 2014.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

El acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta que cumple con todas las ritualidades exigidas en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, dado que en ella se precisa el ente conciliador y las personas que intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial de fecha **14 de julio de 2014**, y celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto al pago ofrecido por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por el enriquecimiento sin justa causa en que incurrió, merced a los servicios que le prestó el ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO CIMPEX S.A.S., por obligación legal y por instrucción de la misma entidad estatal, pero sin soporte contractual.

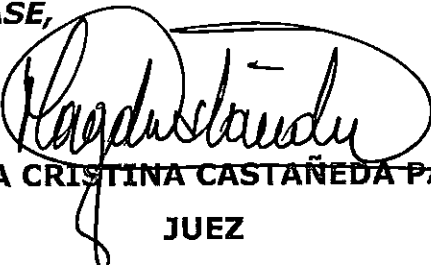
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

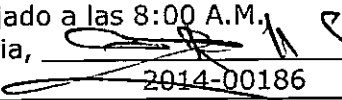
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 14 de julio de 2014 ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para lo Contencioso Administrativo, entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y la sociedad CIMPEX S.A.S., por la suma indicada en el numeral 1.3 del presente auto, y que se pagará en la forma y términos indicados en la respectiva acta de conciliación, por concepto de los servicios que la sociedad convocante prestó a la entidad durante los años 2012 y 2013, según lo referenciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>007</u>	de fecha
<u>28 AGO. 2014</u>	fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-00186